En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 126/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 20/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 496/24 de fecha 19 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demanda contra la Sentencia Definitiva nro. 496/2024. Concedidos los mismos en la providencia de fecha 27 de diciembre de 2024 y 03 de febrero de 2025, el actor expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1782332, el cual fue replicado por la contraria en el escrito ID 1803995. A su turno la parte demandada expresó agravios en el escrito ID 1793553 el que mereció réplica del accionante en el escrito ID 1803147.

II. *El fallo apelado*.

La jueza de grado, declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de las normas convencionales que establecieron el pago de sumas bajo el concepto no remuneratorio (Ayuda Alimentaria Res. 781/14; Vianda Ext. Pileta y Bomba; Vianda Res. 781/14; Aj. No Remunerativo, entre otras), adquiriendo el carácter remuneratorio a todos los efectos legales correspondientes. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a <Persona 2> a abonar en el plazo de diez días la suma de $18.650.742,03 conforme diferencia sobre vacaciones no gozadas 2023 $80.006,41 y su SAC $6.614,88; diferencia por indemnización substitutiva de preaviso $1.671.138,58 y su SAC $139.205,84; diferencia por Integración de mes por despido $288.872,89 y su SAC $24.057,16.; e indemnización por antigüedad en $11.884.301,28; e indemnización del art. 80 LCT $4.556.544,99, con más los intereses que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3>, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo consideró aplicable intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (19/02/24), disponiendo que para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda contra la firma <Persona 2> a los fines de que se lo condene al pago del reclamo de créditos laborales por los rubros que detalla en la planilla de liquidación provisoria que asciende a la suma total de $50.456.103,18, más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), más cargas impositivas y

costas del proceso; multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT), y certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc.g Ley 24241) y se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Funda en derecho, peticiona la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas que identifica, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

En fecha 13/03/2024 ante la incomparecencia de la parte demandada se declara su rebeldía, dándosele por perdido el derecho de contestar la demanda y ofrecer prueba. Cesa su rebeldía, ante presentación (ID 1449343), disponiéndose en la providencia de fecha 15/04/2024.

El día 17/05/2024 se proveyó la prueba ofrecida por la parte. Clausurado el periodo probatorio, se señaló audiencia conciliatoria, la cual se realizó el día 05/11/2024 por Sistema Webex, en donde las partes solicitaron un cuarto intermedio, y ante el fracaso de la etapa conciliatoria se resolvió como se reseñara precedentemente.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto

Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1. En el primer agravio la parte demandada se queja por la procedencia de las diferencias indemnizatorias, por carecer de fundamento configurándose un supuesto de arbitrariedad. Agrega que se hizo lugar a una demanda a ciegas aprobando la liquidación que allí se efectuó sin emitir desarrollo argumental que la respalde. Luego desglosa su agravio en dos rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) e indemnización por preaviso omitido e integración de mes de despido.

En relación al primero de ellos alega que no se determinó ni se identificó cuál fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual empleada para calcular las pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad, habiéndose omitido la impugnación a la pericia contable que efectuó, donde indicó que la mejor remuneración que se empleó en la demanda y la pericia (noviembre de 2023) contiene conceptos que no asumen el carácter de normales y habituales, y que necesariamente debieron ser excluidos de la base de cálculo conforme lo indica el art. 245 LCT, brindando los detalles ya expuestos en su escrito impugnatorio.

Se agravia de igual forma por la no aplicación de ningún tope en el cálculo de la indemnización sumado a la incorporación de conceptos excluidos en directa violación a lo dispuesto en el art. 245 LCT. Cita doctrina legal y jurisprudencia de la provincia impuesta por los precedentes “<Persona 4>” y “<Persona 5>”, donde el STJ acerca el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido, por medio de la aplicación de topes objetivos, y de seguir los lineamientos

impuestos por la CSJN en Vizzoti, doctrina legal receptada por la Excma. Cámara de Apelaciones local y cita jurisprudencia. Pide la admisión del agravio ordenando aplicar el criterio de Vizzoti, reduciendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual en un 33%, además de excluir de la base de cálculo utilizada (noviembre 2023) los conceptos que no asumen el carácter de normales ni habituales, con costas.

Respecto a la indemnización por omisión de preaviso e integración del mes de despido, el fallo convalida automáticamente lo manifestado en la demanda donde se pretende multiplicar la cantidad de meses que corresponda con arreglo al art. 231 LCT por lo que se considera la mejor remuneración, siendo tal proceder absolutamente desarreglado a derecho, ya que no existe norma alguna que establezca que dicha indemnización es igual a la mejor remuneración del período, y en especial el art. 232 LCT no respalda en absoluto la pretensión del actor arbitrariamente admitida, resultando en un desvío legal que no debe ser convalidado. Cita doctrina.

Razona que el modo más equitativo de estimar lo que hubiese percibido el trabajador durante el preaviso es el principio de normalidad próxima, que se encuentra consolidado en el ámbito de esta Excma. Cámara, y cita precedentes, debiendo estar al promedio del último semestre. Solicita se admita el agravio.

Respuesta:

En su responde el actor peticiona el rechazo del agravio por haber acreditado en el expediente que las sumas abonadas por la demandada sobre tales conceptos fueron equivocadas y menores a los que realmente correspondían.

Sustento de ello es la prueba pericial contable producida en la causa, la que considera inequívoca y contundente. Sostiene que la contraria no ofreció prueba ni acreditó que abonó correctamente los conceptos referidos, habiendo su parte acreditado que la base de cálculo para determinar los rubros de

los arts. 232, 233 y 245 de LCT fueron inferiores al realmente devengado para su determinación.

Tratamiento:

Asiste razón en forma parcial al recurrente en cuanto a que la jueza de grado no ha identificado cuál fue la mejor remuneración normal y habitual del actor, y al consignar los montos procedentes de los rubros indemnizatorios que consideró pertinentes realizó una transcripción de los consignados por el accionante en su liquidación provisoria, omitiendo el tratamiento de la prueba producida en autos, especialmente la prueba pericial contable acompañada por el Cdor. Público <Persona 6> en el ID 1562304 y su consecuente impugnación formulada por la parte demandada en el escrito ID 1581325. Todo ella motiva la apertura de la competencia en esta instancia para su revisión.

No hay duda alguna que la mejor remuneración normal y habitual del actor fue la devengada en el mes de noviembre de 2023, conforme surge de la pericial acompañada y el cotejo de los recibos de haberes agregados a la causa, la divergencia que surge es la admisión de determinados rubros, que han sido consignados como no remuneratorios y el actor peticionó su declaración de remuneratorios, petición que fue acogida por la jueza de grado. También destaco que del fallo recurrido no surge mecánica alguna de cálculo que ha llevado a la magistrada a arribar a las conclusiones que consigna, información que tampoco surge de la prueba pericial contable.

La omisión de tratamiento de constitucionalidad y detalle de la mecánica del cálculo para la indemnización tarifada, limita la revisión en esta instancia, condicionando la misma para una instancia posterior de ejecución de sentencia. La jueza de grado, omite su aplicación en el caso o la correspondiente declaración de inconstitucionalidad o el apartamiento de la doctrina del Fallo Vizzoti, Nine, <Persona 5>, <Persona 4>, cuyas conclusiones son muy conocidas por las partes y evitaré reproducir. Por ello

corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y, oportunamente liquidar las acreencias del actor conforme tope indemnizatorio, en los términos que seguidamente expongo.

Destaco que las partes han consignado como aplicable al caso el CCT 605/10, pero no se ha arrimado a la causa las correspondientes escalas salariales, las que tal como menciona la parte demandada no han sido publicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, siendo esta la norma aplicable que deberá tenerse en cuenta junto a su escala salarial al día 20/12/2023 fecha de la extinción de la relación laboral, y en su caso, de darse el supuesto que exceda el tope allí fijado, aplicar la doctrina del fallo <Persona 4> y <Persona 5>.

Entiendo que no corresponde su aplicación sin más, por cuanto la parte demandada si bien solicitó la aplicación del tope del art. 245 de la LCT en oportunidad del traslado de la pericia y en este agravio, no produjo prueba sobre el CCT que debería ser tenido en cuenta, no ha efectuado en ninguno de los escritos postulatorios (impugnación de pericia, agravios) la justificación numérica de por qué corresponde en el caso la aplicación de la doctrina citada, es por ello que la aplicación al caso, queda supeditada a la liquidación contable que efectúe el área contable, y así corresponde acoger parcialmente el agravio.

En efecto, la jurisprudencia que comparto, por ser lo que más se aviene con un estricto sentido de justicia, es concordante en determinar que en “Vizzoti”, la Corte Suprema estableció como parámetro que en las situaciones de despido sin justa causa, solo deberá aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que ha de computarse, por no resultar justo, ni equitativo, ni razonable que la base salarial contenida en el artículo 245 de la L.C.T. pueda verse reducida en más de dicho treinta y tres por ciento, pues de lo contrario se vulnerarían expresas garantías constitucionales que

protegen los derechos del trabajador y contenidas en el artículo 14 bis de la Constitución nacional. El alto tribunal arguyó que "si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación".

Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (*cf*. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", ed. La Ley, 2007, T° IV, págs. 443/444).

Esto es, la norma a aplicar es el art. 245 referido, si del tope establecido en ella resulta que la base de cálculo de la indemnización -remuneración mensual, normal y habitual- se disminuye en más de un 33%, el trabajador puede invocar la doctrina del fallo "Vizzoti" para que esa disminución no supere dicho porcentual. Por lo tanto, y lo reitero una vez más, si la remuneración supera el tope, para que el juez no tome este último, el trabajador puede invocar "Vizzoti" para que la disminución que importa el citado tope no exceda en un 33% de la remuneración.

Como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en "<Persona 4>" y "<Persona 5>" acudiré al repaso del texto del art. 245, LCT vigente. El primer párrafo establece que en los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses,

tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. A continuación, el artículo 245 fija el tope a esa base. Así, su segundo párrafo establece que "no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" y, especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo. Su tercer y cuarto párrafo también se ocupa de este tope. Conforme el tercer párrafo, para: "…aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno". Es claro entonces que luego de establecer como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (art. 245, primer párrafo), los tres párrafos subsiguientes (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo) se ocupan de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso.

Propongo al acuerdo resolver de esta manera, por cuanto hago propias las palabras de la CSJN reproducidas en los antecedentes de nuestro STJ antecedentes citados, cuando en "Nine, Héctor Aldo c. Automóvil Club Argentino" (CSJN, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006) resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope

indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas. Haciendo suyas las palabras del procurador general y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".

En el mismo sentido, el STJ Chubut (SD n° 1y 2/SRE/19), concluyó que en el marco de ese razonamiento de la Corte nacional que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos calculados por la autoridad de aplicación sobre la base de escalas salariales homologadas, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, en circunstancias como las que se dan en este expediente, la solución legal debió encontrarse dentro del propio sistema indemnizatorio reglado en el art. 245, LCT, puntualmente en su 3° párrafo.

Por ello, teniendo en cuenta que la inconstitucionalidad del tope no fue requerida, que comparto el criterio sentado en los casos antes citados de la Corte y del Superior tribunal, que coinciden las partes y la prueba rendida en cuanto a la categoría fuera de convenio del trabajador actor, que la mejor remuneración es la contenida en la liquidación efectuada provisoriamente en

la demanda y por el perito contable, propondré hacer lugar parcialmente al agravio y declarar procedente la aplicación del tope salarial, en la medida que la liquidación a practicarse, demuestre que aplicando el CCT 605/10 el importe excede dicho tope en la proporción dispuesta.

Respecto al apartamiento de la jueza de grado sin justificativo del dictamen pericial contable, me permito señalar como ya he dicho en otras oportunidades que en estos casos, donde se trata de liquidaciones y ajustes, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*.

Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, “considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, “el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y

“que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos “Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro S/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-8-1989). Más aún, como en el caso, el dictamen fue impugnado y la juzgadora ha diferido al tratamiento para su oportunidad, la cual era al fallar en el caso.

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Y en este punto, entiendo que no hay justificativo alguno, para que se haya considerado como válido los montos consignados por el actor, descartando sin justificativo alguno los obtenidos por el contador público en su pericia, rubros que no fueron impugnados por el accionante. Por ello entiendo, que el error de la sentenciante debe ser subsanado, consignado en los rubros indemnizatorios admitidos, las sumas arribadas en el dictamen pericial, y así lo postulo al acuerdo.

En relación a la petición de validación de los rubros consignados en el recibo de haberes como no remunerativos, observo que el agravio se limita a reeditar argumentos ya vertidos en escrito de impugnación de pericia, sin carecer de motivación suficiente que permita a esta juzgadora revertir lo ya decidido en primera instancia, lo que fue debidamente fundado por la sentenciante, por ellos la petición de consignación de los rubros: “Ajuste Remunerativo”, “Plus Vacaciones”, “Presentismo”, “Aj. No Remunerativo”, “Plus Vac No Rem SNR Acta MTEyS”, “Res. SNR Acta MTEySS 18/10/23”, “Res. SNR Acta MTEySS 23 Nov/23”, “Res. SNR Acta MTEySS 30/06/23” 2023, se rechaza.

Aduno a lo resuelto que el accionado pretende en su escrito impugnatorio incluir requerimientos en un momento procesal

extemporáneo. Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del C.Pr. posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso. (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284,285, 293).

El ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

En el caso, al colocarse en la situación de rebeldía, el demandado ha limitado el objeto de la litis del proceso. Pretender en esta instancia recursiva y de impugnación de pericia incluir peticiones como la perseguida (exclusión de rubros validados como remunerativos) implica una violación al principio de congruencia. Como es sabido, en esta instancia se encuentra vedado el querer incorporar nuevos hechos o peticiones que no hayan sido introducidas en dicha oportunidad, delimitando el marco objeto del litigio, el cual es titulado por diversas normas de rango constitucional tales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

De igual manera observo que aunque la magistrada ha omitido especificar la totalidad de conceptos peticionados por el actor en su declaración de inconstitucionalidad de las normas convencionales al incluir en el acápite IV. CONCLUSIONES "… entre otras…" es dable interpretar que ha dado acogida a la totalidad del planteo formulado por el actor, al no haber consignado párrafo alguno de rechazo.

Respecto al agravio relativo a la integración por preaviso omitido del mes de despido conforme surge del criterio jurisprudencial del cuerpo que integro, "…vale recordar que el artículo 232 de la LCT señala: "La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231". Así, esta norma, a diferencia de lo que ocurre con las indemnizaciones por incumplimiento de una obligación de hacer reguladas por el derecho común, establece una tarifa fija de indemnización que guarda relación con la entidad del daño. Sin embargo, la fórmula legal no es completa, y deja librada al intérprete la determinación precisa del monto de esa remuneración. Para ello, y como principio general de interpretación, debemos recurrir a las propias palabras de la ley cuando dice: "remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 231". Esto nos está demostrando que la ley laboral regula la indemnización sustitutiva en un monto que debe ser equivalente a la remuneración futura que le habría correspondido al trabajador por un período igual al del preaviso. Así podemos concluir que a fin de llegar a una indemnización justa no debemos sujetarnos a moldes rígidos, sino que es menester considerar la situación teniendo en cuenta la expectativa salarial "real" del trabajador para los días que habría correspondido al preaviso omitido…" (Voto del Dr. Alexandre en la Sentencia Definitiva n° 06/2020).

En el caso, tal como señalé previamente, ni el perito ni el actor ha explicado la mecánica de cálculo, la cual lleva a presumir al demandado que se usó la mejor remuneración normal y habitual del mes de noviembre con la inclusión de los conceptos no remunerativos. A su turno el demandado tampoco expone cuál correspondería ser la indemnización, ni ha detallado su fórmula de cálculo en forma precisa, limitándose a efectuar citas jurisprudenciales y doctrinarias.

El Dr. Grisolia, alega que para su cálculo se debe adoptar la regla general que impone la normativa aplicable del criterio de normalidad próxima, debiendo incluir lo que el trabajador debió ganar conceptos tales como horas extras, aumentos salariales dispuestos para el período en que hubiera corrido el preaviso, parte proporcional del SAC, el promedio de las remuneraciones variables devengadas a favor del trabajador durante el último semestre aniversario, sin estar sujeta a ningún tope (Grisolia, Julio Armando, *Manual de Derecho Laboral*, editorial Abeledo Perrot, edición 2016).

La base del cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso debe relacionarse con el hecho de que el preaviso corre a partir del primer día siguiente a su notificación, de modo que es coherente que la suma indemnizatoria aludida se corresponda con la remuneración que habría percibido el dependiente en ese lapso (confr.: Sup. Trib. Chubut, S.D. 49/94, voto del Dr. Royer, JUBAChubut., sum. 2.603, esta Cámara, c. 11.723 S.D.L. 117/95, c. 11.741 S.D.L. 108/95, c. 12.287 S.D.L. 37/97, c. 12.411 S.D.L. 91/97, c. 13.172 S.D.L. 37/98).

Entiendo que corresponde la aplicación del criterio de normalidad próxima para su cálculo. La Cámara Nacional del Trabajo ha dicho: “A los fines de calcular la indemnización sustitutiva de preaviso, cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta

equitativo tomar el promedio del semestre, en tanto si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo cual, precisamente, torna procedente la aplicación del promedio mencionado" (CNAT, Sala IV "Barletta, Guido c. Laboratorios Beta S.A. s/ despido", 30/08/2021, TR La Ley AR/JUR/132473/2021).

Por ello debe hacerse lugar al agravio, debiendo calcularse conforme los parámetros precitados, quedando el rubro en cuestión supeditado a la liquidación contable que efectué el área contable, y así corresponde acoger parcialmente el agravio.

IV.2. Luego, el demandado se queja por la imposición de la multa del art. 80 LCT, por encontrarse actualmente derogada. Brinda fundamentos acerca de su naturaleza punitiva y sancionatoria y que la aplicación de intereses es desde el momento en que adquiere firmeza el fallo.

Señala que el nuevo marco jurídico dado por la sanción de la Ley n° 27742 respecto a la derogación de las multas laborales, impone la revocación del fallo en cuanto declara la procedencia de la multa del art. 80 LCT. Funda en derecho, doctrina. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar, expone en caso de desestimarse su defensa, que la condena impuesta, resulta ritualista y arbitraria, ya que se aparta de las propias constancias del expediente, que acreditan la efectiva entrega al actor del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Relata que mediante el ID 1553820 su parte adjuntó la carta documento de 19 de enero de 2024 remitida al actor, donde dijo: "La documentación laboral derivada de la extinción de su contrato de trabajo que se encuentra confeccionada de conformidad a la normativa vigente, le ha sido entregada en tiempo el día de la fecha 19/01/2024 en el domicilio constituido indicado en la

comunicación que se responde con intervención notarial (Escritura Pública n° <Archivo 1> y Esc. Pública <Archivo 2> pasada por ante la Escribano Público <Persona 7>), motivo por el la pretendida indemnización a la que refiere en modo alguno se ha configurado ni tampoco le es debida". Resalta que su parte concretó la entrega del certificado de trabajo, certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales (PS 6.50) ANSES, certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2.) ANSES, certificación contable informe de pago de aportes y contribuciones seguridad social y sindical, certificado de trabajo art. 80 LCT, todo lo cual fue recibido por el Dr. <Persona 8> en el domicilio constituido <Lugar 1>, de esta ciudad, quien suscribió una copia de conformidad.

Critica que el fallo omitió consideración alguna al respecto, limitándose a analizar la cuestión a si el actor cumplió con la intimación previa prevista en el art. 80 LCT y su decreto reglamentario, resultando una solución simplista y automática.

Sostiene que de la causa surge de la efectiva entrega al actor de la documentación laboral, pero se le impone la multa por considerar que se concretó la intimación exigida en la norma. Alega que la documentación fue entregada por escribano público a los dos días de recibida la intimación. Pide su desestimación, califica de exceso ritual manifiesto lo resuelto, por cuanto se encuentra acreditada en la causa la efectiva entrega de la documentación al actor en tiempo y forma. Cita jurisprudencia y doctrina. Solicita se revoque la multa del art. 80 LCT por no existir los requisitos básicos para su procedencia.

Respuesta:

Resiste el embate el actor alegando en primer lugar respecto a la derogación de la multa que los argumentos no son válidos, la sanción fue derogada el 09/07/2025 cuando entró en vigencia la Ley 27743 y la relación laboral y el devengamiento de la

indemnización ocurrió con anterioridad a la norma invocada, no correspondiendo su aplicabilidad, al no haberse dispuesto efectos retroactivos.

Menciona que el rubro del art. 80 LCT es de naturaleza indemnizatoria y no punitoria, porque repara los daños y perjuicios que provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales. Cita jurisprudencia local. Peticiona su rechazo con costas.

Reitera que no se condenó a la demandada a hacer entrega de la documentación referida en el artículo 80 LCT, por ello el agravio debe ser rechazado.

Tratamiento:

Respecto a la pretensión de que la normativa aplicable resulta carente de fundamentos por la aplicación de normas derogadas, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Y en este sentido, he afirmado en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia, el debido proceso, la seguridad jurídica son principios constitucionales que garantizan el efectivo ejercicio de defensa en juicio y sus garantes somos los magistrados, quienes como directores del proceso, no podemos permitir desviaciones que afecten los derechos de ninguna de las partes del proceso. Para ello, si bien existe un abanico de facultades discrecionales, las mismas deben ser utilizadas con cautela, afianzando la justicia. Así, he señalado reiteradamente que la retroactividad de una norma, es excepcional, y que siempre debe analizarse en cada caso concreto la ley aplicable, evitando aplicaciones automáticas, divorciadas del caso. Por ello, siendo

que el planteo traído a debate de esta instancia invoca una situación laboral cuyas consecuencias se consolidados previo al dictado de la Ley 27742, no aplicaré la norma que pretende la empresa demandada, analizando en cada caso la procedencia o no de la multa impuesta por el art. 80 de la LCT, que la mentada ley ha derogado. Ello, sin perjuicio de continuar evaluando lo afirmado, en la medida que sea objeto de estudio y pronunciamiento por los superiores tribunales.

He afirmado que respecto a la obligación contenida en el art. 80 de la LCT, la jurisprudencia no ha sido pacífica en cuanto a interpretar el alcance de "poner a disposición" dicha documentación de manera eficaz y tiempo legal. Existen numerosos precedentes de esta misma Cámara que han interpretado que el empleador, a fin de acreditar haber puesto a disposición del extrabajador la documentación de referencia, debe intimar al actor a retirar la documentación, constatar por actuación notarial o consignarla judicialmente, para así verse exonerados de dicha sanción contemplada en el art. 80 LCT.

Entiendo que cada caso merece su mirada en particular y que no existen parámetros rígidos al respecto, que la obligación impuesta por la norma es la confección de los certificados laborales y su puesta a disposición del trabajador, mas no la obligación de resultado de efectivamente entregarlos, siendo variada la casuística en el tema. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, la obligación a la patronal impuesta en la norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador.

Yerra la sentenciante al indicar en el fallo que el actor limita su reclamo a la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT sin efectuar petición de entrega de la documentación laboral, pues de su escrito inicial surge que en su objeto reclama

la multa por la falta de entrega de la documental, en su relato de hechos reitera la falta de entrega y que procedió a su reclamo mediante telegrama Ley CD 140516648 y CD 140516651, ambas de fecha 16/01/2024, a lo que agrega que la demandada las recepcionó sin cumplir con sus reclamos al día de interposición de demanda (05/02/2024).

Del plexo probatorio surge que al acompañar la demandada la prueba documental que se le requirió acompaño en los escritos ID 1553820 - ID 1553821 - 1553818 el legajo del actor, sus recibos de haberes, el intercambio epistolar existente entre las partes de los que surge que el actor constituyó domicilio procesal a los efectos del intercambio epistolar en el de su letrado en <Lugar 1>, la documental del art. 80 LCT y las actuaciones efectuadas por el escribano público <Persona 7>, donde consta que se apersonó en el domicilio real del demandado y consignó la documental del art. 80 LCT el día 19/01/2024 y seguidamente concurrió al estudio jurídico de su letrado y ante su ausencia le dejó la misma documental a la persona que lo atendió. Agrego que el actor no efectuó ninguna manifestación al respecto en el momento en que se procedió a agregar la documentación en los presentes. De la prueba informativa dirigida al <Persona 9> surge que la <Archivo 3>: impuesta el día 16/01/2024, fue entregada el día 17/01/2024. Por ello concluyo que notificado el requerimiento, la demandada da efectivo cumplimiento en el término de dos días, conforme los plazos previstos en la ley, motivo por el cual corresponde declarar la improcedencia de la multa admitida en primera instancia.

IV.3. En tercer lugar la firma demandada se queja por la admisión de la capitalización de intereses ordenada a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN), por aplicarse exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, créditos líquidos y exigibles antes de notificar la

demanda, no siendo el caso de autos, por ser litigiosos y depender del reconocimiento judicial.

Menciona que la doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor; y la inadmisible situación aquí configurada es que se está subvirtiendo ese principio fundamental al convertirse en una suerte de regla general lo que es en estricta verdad un instituto restrictivo como lo es la capitalización.

Refiere que la LCT no define en forma expresa qué es un crédito laboral, pero su parte entiende que es toda aquella prestación dineraria que le corresponda percibir al trabajador en su calidad de tal. Su unidad de medida que adopta para la cuantificación de los créditos laborales provenientes de la extinción del vínculo es el salario, y este último es una deuda de valor, por ende, las indemnizaciones también lo son. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita se aplique el criterio receptado en la Sentencia Definitiva n° 31/2023 "L" y se deje sin efecto la capitalización dispuesta en la instancia de grado, con costa a la parte actora. Ratifica la reserva de caso federal.

Respuesta:

La parte actora efectúa su contestación indicando que el agravio debe ser rechazado por la procedencia de la aplicación del instituto del anatocismo, por la norma legal y que formó parte de la pretensión de su parte. Cita jurisprudencia. Alega que aunque se aplique la figura del anatocismo al crédito obtenido en este expediente, no alcanza a compensar los altos porcentajes inflacionarios que hubo.

Tratamiento:

He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden

ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Es que el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que

se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, siendo que procede la capitalización aún de oficio, y que las deudas laborales son capitalizables, el agravio del demandado pierde virtualidad, y corresponde disponer su rechazo.

IV.4. Como primer agravio el accionante consigna el rechazo de la indemnización establecida en el art. 1 de la Ley 25323, bajo el fundamento de que no obra en autos una registración deficiente del vínculo laboral al momento de su extinción.

Expone que hay un error de la jueza de grado porque la registración deficiente que le aconteció al actor consistió en: a) la percepción de sumas no remunerativas cuando en realidad son remunerativas (Ayuda Alimentaria Res. 781/14; Vianda Ext. Pileta y Bomba; Vianda Res. 781/14; Aj. No Remunerativo, entre otras); b) la falta de pago de rubros como remunerativos provocó que su parte no perciba su sueldo de manera correcta, devengándose diferencias salariales; lo califica de clandestina la relación laboral al momento de su disolución. Cita jurisprudencia. Pide que se haga lugar a su agravio y se declare procedencia la indemnización alegada.

IV.5- En segundo lugar el accionante se queja del rechazo de la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25323, con el argumento de que no resulta aplicable la sanción prevista en la norma, por cuanto las diferencias que se imputan al empleador derivan de un previo cuestionamiento de inconstitucionalidad y de un reconocimiento judicial.

Califica los argumentos vertidos por la sentenciante como equivocados, arbitrarios, toda vez que el pago no fue íntegro y la norma apunta a morigerar el daño que se le produce al trabajador cuando no se cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y el empleador se toma los tiempos judiciales aun sabiendo que debía pagar. Cita jurisprudencia. Solicita que se haga lugar a su agravio y se declare procedencia la indemnización invocada.

IV.6. En último lugar el actor se agravia por el rechazo de la conducta temeraria y maliciosa solicitada por su parte en términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, por fundarse su acción en una petición de declaración de inconstitucionalidad y que la empleadora abonó las sumas que hasta tal declaración, eran las que legal y convencionalmente correspondían.

Afirma que la norma establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado.

Rememora que desde el año 2010 los tribunales inferiores han declarado la inconstitucionalidad de tales rubros (Ayuda Alimentaria y Viandas), imperando dicha doctrina legal en la mayoría de los fueron del derecho de trabajo del país, entre ellas, los de esta ciudad, tal como la doctrina del fallo “Vizzoti” (2004).

Agrega que la naturaleza jurídica del art. 9 Ley 25013 es la de indemnizar al trabajador que no recibió el pago de su indemnización en tiempo y forma. Expone como agravante la situación de vulnerabilidad de su parte. Cita jurisprudencia.

Invoca que sí existió conducta temeraria y maliciosa porque en el caso se dio el supuesto contemplado en el art. 9 Ley 25013 (falta de pago total y correcto de la indemnización art. 245 LCT); solicita se haga lugar al agravio, disponiéndose una sanción a la parte demandada por la normativa invocada y en

consecuencia se incremente la tasa de interés dispuesta en el fallo dos veces y medio (2,5 veces).

Respuesta:

En su conteste la parte demandada responde en forma unificada a los agravios perseguidos por el actor. En primer lugar alega la indiscutible solidez de lo resuelto en el fallo en relación a la desestimación con pleno fundamento legal las multas del art. 1 y 2 de la Ley 25323 y la multa por temeridad y malicia reclamadas en la demanda, por lo que se requiere la confirmación del fallo en estos puntos, por ajustarse a derecho y no evidenciar arbitrariedad de ninguna índole con costas.

Respecto a la multa art. 1 de la Ley 25323 indica que carece de todo sustento toda vez que el fundamento de la jueza *a quo* para rechazarla por no reunirse las circunstancias fácticas para la procedencia, en modo alguno es refutado en el memorial del actor, limitándose a afirmaciones vagas e imprecisas que no logran revertir lo resuelto.

Resalta que nunca se configuró el supuesto de registración defectuosa, por ello la desestimación de la multa requerida se ajusta a derecho careciendo el agravio de todo asidero fáctico y jurídico.

Indica que el recurso de apelación de la contraria no constituye una crítica concreta y razonada al fallo definitivo recaído, sino una mera disconformidad con lo resuelto, realiza reiteraciones de los argumentos vertidos en su demanda hasta la invocación de la misma jurisprudencia. Incluso las diferencias salariales que emplea como justificativos para su procedencia, han sido desestimadas en el fallo y han sido consentidas por el actor al no esgrimir agravio alguno contra ese rechazo. Cita jurisprudencia.

Luego se refiere al agravio del rechazo de la multa del art. 2 de la misma norma, que su parte acreditó que abonó al actor en tiempo y forma las indemnizaciones derivadas de su despido sin

causa, a la vez que se trata de un instituto de excepción que no debe aplicarse mecánica y automáticamente y que por ende no implica su traslado automático a cualquier supuesto como si por esta vía el legislador hubiese establecido un "incremento" de hasta el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Detalla que nuevamente incurre en reiteraciones de su escrito inicial y citas jurisprudenciales sin existir la "malicia" o "temeridad" en el actuar de su parte para la operatividad de la norma en análisis, por ello la desestimación de la multa debe ser mantenida como acto jurisdiccional válido, en resguardo del principio constitucional de debido proceso (art 18 CN) y el derecho de propiedad del empleador (art. 17 C.N) al no incrementar indebidamente la condena como mal lo pretende la actora.

Señala que de admitirse la multa establecida por el art. 2 de la Ley 25323 se perdería la finalidad tenida en miras por el legislador, para convertirse en una herramienta de cuasiextorsión por parte de los trabajadores, elevando sus liquidaciones de forma arbitraria y cayendo en una claro caso de abuso de derecho, constituyendo la derogación de la multa por parte de la Ley 27742 la mejor demostración que en la práctica careció de los efectos para los que fue creada. Cita jurisprudencia.

Menciona que desde el momento mismo que se declaró la naturaleza salarial de los conceptos abonados como no remunerativos, las diferencias indemnizatorias surgieron como consecuencia de la decisión judicial que admitió ese planteo, modificándose a partir de entonces los montos que hubiere correspondido liquidar. Es por ello que lo decidido respeta el espíritu del art. 2 de la Ley 25323, que en su segundo párrafo dispone la eximición de la multa prevista, por cuanto al resultar litigiosa la obligación de incorporar determinadas sumas como base de cálculo de indemnizaciones su parte pudo "haberse

considerado asistida en derecho para efectuar las liquidaciones" del modo en que lo hizo. Conforme jurisprudencia local y provincial que cita, solicitando su desestimación.

Concluye su defensa refiriendo que no puede prosperar el agravio que peticiona la declaración de conducta temeraria y maliciosa por la contundencia de los argumentos brindados por la jueza de primera instancia en la solución del caso, que el actor no logra rebatir, sino que se limita a expresar su disconformidad.

Arguye que de las constancias de la causa en modo alguno ha existido por su parte conducta que pueda calificársela como maliciosa y/o temeraria, y en modo alguno incurrió en las notas descriptas en el artículo 275 LCT y/o en los precedentes jurisprudenciales que cita, resultando lo decidido ajustado a los hechos y derecho vigente.

Enfatiza que ni durante la relación laboral, ni al extinguirse ni en el transcurso del proceso puede afirmarse que haya incurrido en conducta maliciosa o temeraria alguna, sino que muy por el contrario siempre se ajustó a derecho por lo que se impone desestimar el agravio por resultar lícito el obrar de mi mandante. Cita variada jurisprudencia. Solicita que se desestime el agravio a fin de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de su parte de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, se evite incurrir en supuesto de enriquecimiento sin causa a favor del actor, con expresa imposición de costas.

Tratamiento:

Previo a introducirme al tratamiento del recuro, considero prudente indicar que si bien del escrito de contestación de agravios, no surge petición expresa de deserción del recurso, la invocación de ausencia de crítica concreta y razonada del fallo, implica una petición encubierta de deserción.

Como expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos postulatorios de la parte actora, como asimismo que sus fundamentos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, careciendo de solvencia argumentativa de los agravios esgrimidos.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

A fin de resolver los agravios, aún en la insuficiencia de los mismos, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Pues es en este entendimiento que era obligación de la parte actora acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma, que consiste en cuales son los fundamentos que su parte considera para la procedencia de las multas reclamadas, las que fueran rechazadas en el fallo.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem*

debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Por el contrario, el recurrente, de manera general, cuestiona los rechazos de las multas efectuadas por la magistrada, con transcripciones y citas jurisprudenciales que la parte empleo en su escrito de inicio.

Por ello, propondré al acuerdo, la declaración de deserción íntegra de los agravios interpuestos por la parte actora y la confirmación de la sentencia definitiva dictada en este trámite.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo se resuelve el presente, sin perjuicio de que ha existido admisión parcial de los agravios de la parte demandada, persistiendo la calidad de vencedor y vencidos dispuesta en primera instancia, propongo al acuerdo mantener las costas de la instancia de grado (art. 69 C.Pr. y 282 C.Pr.).

Respecto a la imposición de costas de segunda instancia, siendo que los agravios de la parte demandada han tenido acogida casi en su totalidad, se imponen a la parte actora vencida, regulando los honorarios del letrado actuante Dr. <Persona 8> en el 25% y los del Dr. <Persona 10> en el 30%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII n° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la Sentencia Definitiva n° 496/2024, respecto a la aplicación del tope del art. 245 de la LCT y el cálculo de la indemnización de diferencia de mes de despido y su SAC, revocando la condena por el art. 80 de la LCT,

disponiendo que los demás rubros procedentes se admiten en los montos determinados en la pericial contable.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de segunda instancia a la parte actora.

4) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante Dr. <Persona 8> en el 25% y los del Dr. <Persona 10> en el 30%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII n° 4).

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1767569, agravios ID 1782332) y la parte demandada (ID 1775790, agravios 1793553). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1803147 e ID 1803995).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Pongo de manifiesto asimismo que atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales

dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismos en los puntos IV.1. –referente a la indemnización por antigüedad art. 245 LCT-, IV.2. –multa art. 80 LCT- y IV.3. – capitalización art. 770 CCCN– (recurso de apelación parte demandada) por la votante precedente Dra. María Marta Nieto. Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no habré de compartir la solución dada por la colega preopinante, sin perjuicio de la improcedencia de parte de la queja, conforme expondré a continuación.

I.1.a. Así, en su primer agravio, cuestiona el actor apelante lo decidido, en tanto entiende que la multa prevista en el art. 1° de la Ley 25323 resulta aplicable en razón de que hubiera haberes incorrectamente liquidados en la vigencia de la relación laboral que uniera a las partes.

Interpreto al respecto que existe confusión en la postura que exterioriza el recurrente, toda vez que la norma citada dispone: “Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”.

Claramente la norma no hace alusión alguna a los haberes percibidos o a aquellos rubros no remunerativos que pudiera integrarlos, por lo que el planteo resulta a todas vistas improcedente. Se rechaza el agravio.

I.1.b. Cuestión distinta es la que se relaciona con el segundo agravio, en que se critica que no se haya condenado al pago de la multa prevista en el art. 2° de la ley antes individualizada. Avizoro sobre el punto un claro yerro de la sentenciante.

Recuerdo aquí que la norma citada establece: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*", t. II, pág. 1105). Y lo reitero "la conducta dilatoria".

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía

en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ello, toda vez que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

En el caso en análisis, debe ponderarse que el reclamo se asienta sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios –entre otros-, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "Pérez c/ Disco" y "González c/ Polimat". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Aduno a ello que ya esta alzada se ha expedido repetidamente sobre la naturaleza de los rubros no remunerativos, por lo que pretender dilatar la solución de un

litigio con planteos sobre cuestiones ya definidas por la jurisprudencia aquí sentada no puede pasar desapercibido, y sella la suerte de la recurrente.

Es que, tradicionalmente se ha entendido que declarada inconstitucional una norma, habría que considerarla como no sancionada con relación a la cuestión debatida. La norma invalidada por la judicatura al conceptuársela anticonstitucional, no es derecho válido (en ningún momento) en la litis respectiva, la que deberá ser resuelta prescindiendo de tal norma (Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", 4ta. ed., Astrea, Bs. As., 2002, t. 1, p. 207.2).

Cuando se aplica la norma a los casos concretos, necesariamente corresponde explicar e interpretar esa norma. Así, si dos leyes entran en conflicto, son los tribunales los que deben pronunciarse sobre la eficacia de cada una de ellas. Por lo tanto, si una norma no ha sido creada de conformidad con la Constitución, el juez así deberá declararlo y prescindir de ella para resolver el caso. En nuestro sistema, he allí el denominado control de constitucionalidad difuso, por el que cada juez está facultado para analizar –y declarar en el caso– si una norma es constitucional o no. Como regla general, si la norma es declarada inconstitucional, el juez debe resolver la causa como si ella nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso en que efectivamente proceda esta declaración de inconstitucionalidad, y si bien excepcionalmente podría resolverse en contrario, no sería justo pensar que el deudor se excepcionara del pago de la multa en cuestión, precisamente por lo resuelto en la sentencia. Sobre dicha senda, adviértase que, precisamente en el caso –y como lo señala el propio recurrente-, la cuestión se centra precisamente sobre créditos laborales que fueran reconocidos en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas,

por lo que mal puede pretenderse, en razón de lo expuesto antes, excepcionase de la multa prevista en la norma en tratamiento.

Dejo claro a ese respecto, que no se me escapa la observación que formula el demandado apelante, en relación con que determinados rubros fueron abonados de forma aleatoria solo por algunos períodos mensuales. Sin embargo, advierto que existen otros abonados al trabajador con habitualidad, y esos son precisamente los que identifica la sentencia –y que el recurrente omite mencionar por supuesto-, tal el caso de la "Ayuda alimentaria Res. 781/14" y "Vianda Ext. Pileta y Bomba".

Bien claro entonces lo expuesto en el párrafo anterior, que despeja toda duda, destaco que compruebo que, en virtud del deber que impone la norma, el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver CD 140516648- 16/01/24), y la empleadora no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado hace más de UN año, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del principal generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se admite el agravio.

I.1.3. En último agravio, el actor recurrente cuestiona que no se haya hecho lugar a la sanción por temeridad y malicia. Acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos

o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y solo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una

de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (*cf*. P.S. 1993 -III- 423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93, I 1-1-93 "Levian, José c/ Cerámica Zanón S.A. s/ Accidente Ley 9688", mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se rechaza el agravio.

II. Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se decide serán readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, se mantendrán costas y honorarios como fueran impuestas en la instancia de grado. Respecto de la Alzada, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial – Ley III N° 4 DJP- para el Dr. <Persona 8>, en el 26%, y para el Dr. <Persona 10>, en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, y

revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas en la sentencia venida en apelación, e imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Mantener los honorarios profesionales de la sentencia de grado, y regular los correspondientes a las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 8> en el 26%, y para el Dr. <Persona 10> en el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Desde que los votos emitidos por mis dos colegas preopinantes exponen sobre los términos de condena de la sentencia y el material litigioso resultante de los agravios, donde por lo demás han quedado dirimidas por mayoría diversos tópicos a cuyo respecto carece de virtualidad sumar otro pronunciamiento, desde que comportan la firmeza del decisorio que comportan. Se siguen los correspondientes a la existencia de soluciones dispares o solo con variables en su enfoque o la forma resolutiva.

2) Resultan las hipótesis precedentes respecto al reclamo por la parte actora de la indemnización del art. 1 de la Ley 25323, a cuyo amparo observa la sentencia se fundó en la falta de pago en forma correcta del rubro horas extras (a 50% y al 100%), horas de viaje y horas nocturnas, por lo que la sentenciante luego de esclarecer que la norma se refiere a la falta de inscripción o defectuosa de la relación laboral y que correspondería la indemnización duplicada del art. 245 LCT, la rechaza por no responder lo accionado a supuestos previstos por la norma.

Frente a la concreta fundamentación de la sentencia e insistiendo la actora recurrente como agravio en igual postura

inicial, referidas a rubros salariales mal abonados (pago de rubros como no remunerativos), vuelve a reiterarse la confusión de esta parte actora y que destaca el voto del Dr. Hayes que me precede, en el punto I.1.a., señalando la terminología de la norma sobre los conceptos que comprende, inexistencia de la inscripción de la relación laboral o registro de modo deficiente, por lo que me remito y adhiero a sus consideraciones y consiguiente rechazo del agravio.

3) *Indemnización del art. 2 Ley 25323 (inc. d).*

Al respecto, la sentencia refiere que la parte actora reclama la indemnización dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323, controvertido por la parte demandada en los términos que señala. La Sra. jueza tiene en especial consideración que el reclamo no se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones y con mención de la finalidad del legislador al dictar la norma en discusión, apreciando que al momento del pago el empleador lo hizo observando las obligaciones conforme a la normativa convencional vigente, considera que no asisten los supuestos objetivos y subjetivos que viabilicen la procedencia del reclamo.

Queda esclarecido tanto de lo expuesto como de los votos precedentes, que los débitos laborales resultantes del despido fueron abonados, pero en forma insuficiente.

Aún lo reconoce la accionante, pero insisten en que la finalidad de la norma apunta a morigerar el daño, cuando el empleador no cumple con las indemnizaciones previstas, aun sabiendo que debe pagar.

La parte actora cita fallos de jurisprudencia de caso similar, donde el tribunal solo hizo lugar a la multa por la diferencia de lo no pagado, incluso la hipótesis de que si ante el pago insuficiente el trabajador intimó por la diferencia adeudada, resulta acreedor en dicha parte por la previsión del art. 2 que se trata.

Dada esta comprensión de la parte actora con los fallos citados, deja al descubierto su pretensión inicial en demasía, porque la oponente actora no limitó la multa a lo que ahora reconoce correspondía; pero por otra parte, tampoco controvierte específicamente el fundamento de la sentencia – además de reconocer que solo ha resultado un pago insuficiente- pero que a dicho momento la empleadora se ajustaba a la legislación entonces vigente, valoraciones que no resultan observadas ni contradichas por la actora.

Con ello estimo que sobre el punto el recurso carece de suficiencia y cae en el rechazo por deserción del art. 269 del CPCCCh, con lo que me remito y adhiero en cuanto se comprende en tal criterio el voto de la Dra. María Marta Nieto, punto IV.6 ”Tratamiento”.

4) *Tercer agravio: Rechazo de la temeridad y malicia (art.9 Ley 25013 y art. 275 LCT).*

Señala la recurrente los fundamentos de la sentencia para rechazar la sanción del título porque la acción se fundamenta en una acción de inconstitucionalidad y porque la empleadora pagó hasta tal declaración lo que legalmente correspondía.

En sustancia, los dos votos que me preceden tienen por efecto la improcedencia de la sanción, donde para la primera magistrada cae en la deserción del recurso y en tanto el segundo, frente a los agravios de la actora, calibra la pretensión determinando que debe verificarse una indubitable convicción –por la gravedad de la sanción– rayana en la conducta abusiva y abuso de la jurisdicción, que no deje duda alguna y por lo que define el pronunciamiento por el rechazo del agravio.

Frente a las precedentes consideraciones, estimo que la actora ha vertido una suma de fundamentos que aunque no prosperan conforme a lo votado, debe resolverse con la forma del pronunciamiento propuesto por mi colega el Dr. Hayes, por lo que me remito y adhiero a sus fundamentos y conclusión.

5) *Costas y honorarios*:

Existe consenso mayoritario en la confirmación de las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

En la segunda instancia, atento a la naturaleza laboral del juicio, carácter alimentario de los adeudos laborales y jurisprudencia reiterada de esta Cámara a partir de la del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "<Persona 11> c/ <Persona 12>", expte. n° 13.707-V-1992, se ajusta la correspondencia de las costas por su orden propuesta por mi colega de segundo voto, con salvedad de la regulación de los honorarios de esta alzada, que conformo los del punto 4 del voto de la Dra. Nieto, respectivamente el 25% y 30% de los regulados en primera instancia, atendiendo al resultado de los recursos.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Se conforma el pronunciamiento resultante de los votos preceden, que importen el rechazo del rubro del art. 1 de la Ley 25.323; la deserción respecto al art. 2 de la Ley 25323 y el rechazo del agravio por temeridad y malicia del art.9 Ley 25013 y art. 275 LCT.

2) Asimismo las costas de la segunda instancia se impongan por su orden y con la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Se tendrá presente la reserva del caso federal del escrito ID 1803995.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerandos pertinentes.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia Definitiva n° 496/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, respecto a la aplicación del tope del art. 245 de la LCT y el cálculo de la indemnización de diferencia de mes de despido y su SAC, revocando la condena por el art. 80 de la LCT y disponiendo que los demás rubros procedentes se admiten en los montos determinados en la pericial contable.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia.

5) Imponer por su orden las costas de la alzada.

6) Regular los honorarios de esta instancia al Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 10> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 121 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"